REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. CARMEN CECILIA ISEDA GALLEGO
DDO. HUGUES PIMIENTA MORALES
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00184 00

Valledupar, 17 de agosto de 2021

AUTO

Recibida por reparto, el Despacho revisó la demanda y constata que no reúne los requisitos para su admisión, por varios defectos:

i) Insuficiencia de poder, puesto que, pese a que el artículo 74 del Código General del Proceso exige que en los *"poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, el anexado a la demanda no cumple con esas características. En primer término, el poder no señala de cuál *contrato de compraventa* se trata la resolución que se quiere-bien sea por su número, fecha, inmueble vendido, etc., y más importante aún, existe discrepancia entre ese objeto y el del libelo que expresa tratarse de una resolución de contrato de *promesa de compraventa.*

ii) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto para los asuntos civiles en la Ley 640 de 2001 y numeral 7mo del inciso 3ro del art. 90 del C.G.P.

iii) No se dio cumplimiento al numeral 4to del artículo 82 del C.G.P., al no haberse expresado la pretensión segunda con precisión y claridad, por el contrario, se formuló de manera abstracta, sin exponer de manera exacta qué se reclama y cuánto se reclama.

iv) Omisión técnica de juramento estimatorio, como lo exige el artículo 206 del C.G.P., porque la pretensión indemnizatoria no se ve reflejada de forma discriminada y concreta en el acápite respectivo, omitiendo señalar qué conceptos integran los perjuicios estimados.

v) Omisión técnica en la estimación razonada de la cuantía, según el numeral 9no del artículo 82 ib., porque se alude en el acápite respectivo a una cifra que está desconectada por completo de lo formulado en las pretensiones y el juramento estimatorio -ergo no es razonada-, siendo este requisito

aplicable al asunto al versar sobre una acción de naturaleza personal, como lo es la resolutoria contractual[1].

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en los numerales 1ro, 2do, 6to y 7mo del inciso 3ro del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, dejando desde ya anotado que se reserva el Despacho la posibilidad de rechazarla por competencia si de la subsanación no puede determinarse que alcanza la mayor cuantía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda promovida por CARMEN CECILIA ISEDA GALLEGO contra HUGUES PIMIENTA MORALES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane lo señalado por escrito, integrando en un solo cuerpo la demanda y la corrección del defecto, so pena de rechazo. De la subsanación no será necesario enviar copia a la contraparte como lo establece el artículo 6to del Decreto 806 del 2020, por haberse manifestado el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado ALBERTO CÉSAR MERCADO para representar a la parte demandante, por no acreditar poder suficiente para incoar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 70 el día 18 agosto - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

[1] Corte Suprema de Justicia, auto AC4603-2019.